



# JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CARTAGENA

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SIGCMA**

## ADMISION DE TUTELA

Radicado No. **13-001-40-88-018-2023-00379-00**

**ACCION DE TUTELA No. 13-001-40-88-018-2023-00379-00**

**ACCIONANTE: RICARDO OLIVO RODRIGUEZ.**

**ACCIONADO: CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA y de la señora JAHAZIEL NOHEMI ANAYA DURAN**

**SECRETARIA:** Señor Juez, se encuentra al despacho la **ACCION DE TUTELA** de la referencia; que correspondió por reparto verificado por la Oficina Judicial de esta ciudad, la que se radicó con el No. **13-001-40-88-018-2023-00379-00**, la cual se encuentra para su admisión. Provea. Cartagena de Indias, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**HEIDY RICARDO ARAUJO  
OFICIAL MAYOR**

.....  
**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE CARTAGENA.** Cartagena de Indias, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a aprender el conocimiento de la presente acción constitucional, además una vez revisado el expediente se tiene que la tutela bajo estudio reúne todos los requisitos legales establecidos en el Decreto 2591 de 1991. Ahora bien, los hechos en que funda sus pretensiones el actor hace referencia al concurso público de méritos para la elección de **PERSONERO DISTRITAL DE CARTAGENA**, en concordancia a lo anterior se hace necesaria la vinculación a la presente acción constitucional **A TODOS LOS INTERESADOS U OFERTANTES DENTRO** de la convocatoria, en su calidad de terceros con interés procesal, ordenado al **CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA** procurar su notificación personal a través de los correos aportados para la convocatoria; además, publicar en la página web aviso sobre el presente trámite tutelar, dentro del término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de la admisión. Igualmente, a solicitud del actor, se establece vincular a la **PROCURADURIA PROVINCIAL DE CARTAGENA** para que cumpla su función de vigilar el cumplimiento de la Constitución; en aras de mejor proveer e integrar en debida forma el litisconsorcio, de conformidad con el art. 13 del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>.

En atención a lo anteriormente expuesto, el Juzgado DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE CARTAGENA,

### **R E S U E L V E:**

**1. ADMITIR** la presente acción de tutela promovida por **RICARDO OLIVO RODRIGUEZ** en calidad representante legal de la **VEEDURIA CIUDADANA DE LA VERDAD Y LA JUSTICIA**, en contra del **CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA** y de la señora **JAHAZIEL NOHEMI ANAYA DURAN**.

**2. Oficiase** al **CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA** y a la señora **JAHAZIEL NOHEMI ANAYA DURAN**, para que en el término IMPRRORROGABLE de un (1) día, contado a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio y bajo juramento, rinda su correspondiente informe sobre los hechos de la Tutela dentro del término estipulado, en caso contrario se darán por ciertos los

<sup>1</sup> Al respecto señala la H. Corte Constitucional que "(...), esta corporación a través de sus distintas Salas de Revisión de Tutela, ha sido enfática en advertir que la falta de notificación del auto admisorio de una acción de tutela, a un tercero con interés legítimo, constituye una flagrante vulneración al derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de nuestra Carta Política, pues a este se le debe garantizar el derecho a intervenir en el proceso.

*En este orden de ideas, el ser oído en el proceso de tutela, es derecho fundamental de rango constitucional que asiste, tanto a quien tiene la calidad de parte procesal –demandante y demandado- como a quien ostenta la calidad de parte en sentido material –por ser sujeto de la relación jurídica sustancial objeto de la controversia- y, en consecuencia afectarle la decisión que en el se adopte". (C. Const., sent. T-1020, dic. 14/99. M.P. Fabio Morón Díaz). Igualmente, mediante Sentencia T-1009 del 9 de diciembre de 1999, la misma corporación, con ponencia del magistrado Alejandro Martínez Caballero, manifestó que en esta clase de situaciones se configura una nulidad que debe ser puesta en conocimiento del tercero interesado para los efectos de su eventual saneamiento. Ahora bien, si dicha acción de tutela concluye sin cumplir ese trámite, es viable entonces interponer una acción de tutela en contra de la primera tutela para que ésta se anule y se reinicie "el procedimiento haciéndose todas las notificaciones".*



**ADMISION DE TUTELA**

Radicado No. **13-001-40-88-018-2023-00379-00**

hechos narrados por el accionante en su solicitud. El Despacho estima que, por la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación, no es posible conferir término mayor a las accionadas, de conformidad con el art. 19 del Decreto 2591 de 1991.

**3. VINCULAR** a la presente acción **A TODOS LOS INTERESADOS U OFERTANTES** dentro de la convocatoria; en aras de mejor proveer e integrar en debida forma el litisconsorcio, de conformidad con el art. 13 del Decreto 2591 de 1991; en su calidad de terceros con interés procesal, para que defiendan sus intereses y presenten los argumentos que considere oportuno esgrimir, en el término de UN (01) DIA contado a partir de la notificación de la presente providencia. El Despacho estima que, por la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación, no es posible conferir término mayor al accionado, de conformidad con el art. 19 del Decreto 2591 de 1991.

**4.** Se ordena al **CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA** procurar la notificación de **TODOS LOS INTERESADOS U OFERTANTES** procurando su notificación personal a través de los correos aportados para la convocatoria; además, a través de la publicación de avisos en la página web informando del presente tramite, dentro del término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de la admisión.

**5. VINCULAR** a la presente acción a la **PROCURADURIA PROVINCIAL DE CARTAGENA** para que cumpla su función de vigilar el cumplimiento de la Constitución; en aras de mejor proveer e integrar en debida forma el litisconsorcio, de conformidad con el art. 13 del Decreto 2591 de 1991; en su calidad de terceros con interés procesal, para que defiendan sus intereses y presenten los argumentos que considere oportuno esgrimir, en el término de UN (01) DIA contado a partir de la notificación de la presente providencia. El Despacho estima que, por la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación, no es posible conferir término mayor al accionado, de conformidad con el art. 19 del Decreto 2591 de 1991.

**6.** Por Secretaría, Notifíquese esta providencia a las partes personalmente o por cualquier medio expedito y eficaz. Para tal efecto, habilítese el correo electrónico institucional [j18pmpalcgcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j18pmpalcgcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co), en aras de darle celeridad al trámite de la presente acción constitucional.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
ROCÍO IRINA ROJANO MEJÍA  
JUEZ